

TIPO DE PRODUCTO

RESOLUCIÓN

NO. DE PRODUCTO

DNMC-R-2026-0009

FECHA

19/03/2026

NÚMERO DE EXPEDIENTE

6632022044573

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), años 181 de la Independencia y 160 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), por el **Agrim. José Matos Jiménez, Codia 20873**, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No. 015-0004856-4, con domicilio profesional en la Av. Correa y Cidron, No. 11, sector Mata Hambre, La Feria, Distrito Nacional.

En relación al oficio de contestación a Reconsideración, del expediente técnico Núm. **6632022044573**, de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central.

VISTO: El expediente técnico Núm. **6632022044573**, contentivo de solicitud de los trabajos de mensura para Deslinde, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, a través de su oficio de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), fundamentando su decisión de la siguiente manera: *"Luego de una verificación cartográfica, documental y de campo mediante informe de inspección de Campo de fecha 27/05/2024 e informe de campo de fecha 22/01/2025, donde fueron inspeccionados los expedientes 6632021026385 presentado por el agrimensor Leivin José José Ten, el cual se encuentra en la etapa judicial dando como resultado las posicionales 400547818717, 400547923013 y 400547914779 siendo reclamado por la señora Salome Doble Marte, 6632023034571 presentado por el agrimensor Andrés Alberto Hernández José siendo reclamado por el señor Domingo García, y con el expediente 6632023068328 presentando por el agrimensor Virgilio Rosa, siendo reclamado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) siendo el presente expediente 6632022044573 presentado por el agrimensor Pedro Manuel Messina de la Cruz siendo reclamado por el señor Víctor M. Brito, hemos podido verificar que el expediente se encuentra superpuesto con todos los anteriormente mencionados ya que todos reclaman una misma porción de terreno y no se puede determinar a quién le pertenece. luego del análisis realizado, hemos podido verificar que no se trata de un solapamiento por desplazamiento, más bien se trata de una superposición límites en el terreno, cabe destacar que cada expediente se lo están reclamando distintos propietarios y siendo presentado por varios agrimensores, en adición a esto, Constatamos que las presentadas en la temporal No. 32022044573_1_2, difieren de las levantadas en esta inspección de campo, dicha diferencia va desde 1.16 hasta 2.60m, dicha diferencia se ubica entre las estaciones E-3 hasta E-10; CONSIDERANDO: Que, en el informe de inspección de campo de fecha 22-02-2025 indica que en el inmueble no existen hechos posesorios con los cuales se pueda identificar de forma inequívoca la ocupación*

física del solicitante, este, basa su ocupación en las alambradas graficadas en sus planos presentados, al igual que los demás solicitantes de los expedientes No. 6632023034571 y 6632021026385. Por lo cual no es posible determina, quien es realmente el ocupante de estos terrenos; ATENDIENDO: Que, en el informe de inspección de campo de fecha 22-02-2025 indica que existe una superposición de límites en el terreno entre las parcelas temporales No. 32022044573_1_2 y 32023034571_1_1, dicha área tiene una superficie de 22.232 m². Existe una superposición de límites en el terreno entre las parcelas temporales No. 32022044573_1_1 y 32023034571_1_2, dicha área tiene una superficie de 10.078 m². La parcela temporal No. 32022044573_1_1, se encuentra superpuesta con la totalidad del área aprobada de las parcelas posicionales No. 400547818717, 400547914779 y 400547923013. Área Total =9,758.19 m²”.

VISTO: El expediente técnico No. 6632022044573, contentivo de solicitud de reconsideración de los trabajos técnicos de Mensura para Deslinda, el cual fue decidido de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, a través de su oficio de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026), el cual fundamentó su decisión en lo siguiente: “Que, el informe de inspección de campo de fecha 22-02-2025 indica que en el inmueble no existen hechos posesorios con los cuales se pueda identificar de forma inequívoca la ocupación física del solicitante, este basa su ocupación en las alambradas graficadas en sus planos presentados, al igual que los demás solicitantes de los expedientes Nos. 6632023034571 y 6632021026385. Por lo cual no es posible determinar quién es realmente el ocupante de esos terrenos; Que el informe de inspección de campo de fecha 22-02-2025 indica que existe una superposición de límites en el terreno entre las parcelas temporales No. 32022044573_1_2 y 32023034571_1_1, dicha área tiene una superficie de 22.232 m². existe una superposición de límites en el terreno entre las parcelas temporales No. 32022044573_1_1 y 32023034571_1_2, dicha área tiene una superficie de 10.078 m². la parcela temporal No. 32022044573_1_1, se encuentra superpuesta con la totalidad del área aprobada de las parcelas posicionales No. 400547818717, 400547914779 y 400547923013. Área total = 9,758.19 m²; Que el informe de campo de fecha 22-02-2025 establece que existe superposición de límites en el terreno con los expedientes 6632021026385, 6632023034571 y 6632023068328 en virtud de los artículos 29 de la ley 108-05 y al art. 105 del Reglamento General de Mensuras Catastrales no es posible acoger el presente recurso por esta razón y porque no fueron aportados elementos suficientes para revocar el rechazo”

VISTOS: Los demás documentos que conforman el presente expediente,

PONDERACIÓN DEL CASO:

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, en relación al rechazo de los trabajos de mensura para Deslinda.

CONSIDERANDO: Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha **treinta (30) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026)**, e interpuso el presente recurso jerárquico, en fecha **dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026)**, es decir, dentro del plazo de los 15 días hábiles establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata para la interposición de dicha acción recursiva, por lo que, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que en síntesis, la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, procuraba la aprobación de los trabajos de Mensura para Deslinda, practicados dentro del inmueble identificado como Parcela Núm. 51, del D.C. Num. 26, ubicada en el municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, conforme a la solicitud y autorización otorgada al agrimensor **José Matos Jiménez, Codia 20873**, requerimiento que fue calificado de manera negativa, bajo el entendido de que no fueron subsanadas las irregularidades presentadas en la etapa técnica del expediente.

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, el profesional habilitado, interpuso en fecha 13 de marzo del año 2023, un recurso jerárquico, en contra del Expediente Técnico Núm. 6632022044573, siendo el mismo acogido, según se constata en la Resolución Núm. DNMC-R-2023-0026, de fecha 28 del mes de marzo del año 2023, emitida por esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales.

CONSIDERANDO: Que hemos comprobado que, al reingreso del expediente técnico, ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central, se generaron varios oficios de observación indicándole al agrimensor aspectos de fondo y forma que debían ser subsanados en el plazo establecido en la normativa, lo que, por vía de consecuencia produjo el rechazo del presente expediente.

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo antes expuesto, se procede a declarar inadmisibile la presente acción recursiva, toda vez, que, esta Dirección Nacional, tuvo a bien conocer un recurso jerárquico, el cual fue acogido, lo que imposibilita volver a pronunciarse sobre este caso en particular, tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto el Principio II, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 57, de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y los artículos 231, 232, 233, 234, 235, 236, del Reglamento General de Mensuras Catastrales, Resolución núm. 789-2022, y artículo 25 de la Disposición Técnica No. DNMC-DT-2023-001, sobre Requisitos para actuaciones Técnicas.

RESUELVE:

UNICO: Se declara **inadmisibile**, el presente Recurso Jerárquico, por las consideraciones antes expuestas.

La presente Resolución será notificada vía secretaria de esta Dirección Nacional, al solicitante, asimismo a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central, para los fines de lugar.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales

RRF/lp



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Ridomil Alejandro Rojas Ferreyra

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/4JCQ-B9LO-NICP-CA4X>

